

FIJACIÓN EN LISTA

ART. 110 C.G.P



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN
PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE
GIRARDOTA**

**SECRETARIA. Girardota, abril veintidós (22) de
2021**

Hoy se fija en lista, el traslado por tres días del recurso de queja presentado por la parte demandante contra del ordinal 3 del auto N°.15 del 14 de enero de 2021, (art. 319 C.G.P.) Proceso 2018-00400-03.

ELIZABETH CRISTINA AGUDELO B.

Secretaria

m.c.v.

Firmado Por:

ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO

SECRETARIO

**SECRETARIO - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
GIRARDOTA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

7cf3e23816b36c40ba8f8eab754c1a9c7d7a9f10d5db2c53e76c0a73b647f01d

Documento generado en 21/04/2021 08:50:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA

Byron Machado <byronmachado@gmail.com>

Miércoles 20/01/2021 15:42

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Antioquia - Girardota <j01cmpalgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

Juez Civil Municipal de Oralidad

Girardota (Ant.)

Radicado: 05308-40-03-001-2018-00400-00

Proceso: Ejecutivo a Continuación en Verbal Menor Cuantía

Naturaleza: Responsabilidad Extracontractual

Ejecutante: Nora Elena Acosta Toro

Ejecutado: Jaime Gregorio Virguez y Otro

Sírvase revocar los artículos 3o. y 4o. del Auto No. 015 del 14 de enero de 2021 y en subsidio conceder el recurso de queja ante el Superior por las siguientes razones:

1o.) Referente al artículo 3o. :

El auto del 30 de noviembre de 2020 negó la aclaración del auto ordenando el secuestro del vehículo de placas SRD465. Nunca se pidió la apelación de ésta decisión es decir de la aclaración; basta leer el contenido del memorial petitorio que en su parágrafo 1o. que dice textualmente: "...Y SOLO SE PEDIRA LA REVOCATORIA DEL AUTO EN EL SENTIDO DE QUE LA COMISIÓN PARA LA INMOVILIZACIÓN DEL VEHICULO SE HAGA A UNA AUTORIDAD DEL NIVEL NACIONAL...." ; lo que se solicitó fue el recurso superior, respecto de la notificación del secuestro por estados . Por considerar que la notificación hace parte esencial de la providencia recurrida (medida cautelar de secuestro) , y en ella se incurrió en un craso error al notificar una medida previa, no obstante la clarísima orden de no hacerlo por parte de las disposiciones enunciadas, le solicito , y con el único fin de cumplir con el requisito a que se refiere el art. 353 del Código General del Proceso o recurso de queja, la revocatoria del artículo 3o. del auto 015 del 14 de enero de 2021, y en subsidio, se envíe el expediente al Juzgado Civil del Circuito, para que se resuelva el recurso de apelación interpuesto oportunamente y negado por su despacho como si fuera extemporáneo.

Es de anotar que la noción de medida previa no se refiere solamente al proceso ordinario, sino también al ejecutivo, y que la ley en ninguna parte hace la diferencia. La condición de previa no se circunscribe a la clase de proceso sino a que su concesión se hace sin conocimiento e intervención de quien deba sufrirla. Y es que por demás es inconducente que el despacho manifieste que en el proceso ejecutivo todo es público, incluyendo la notificación de dicha medida por estados , cuando el mismo decreto ley 806 de 2020 excepciona la notificación de la demandada cuando hay medida cautelar previa (art. 6o.) . Y es previa precisamente porque se solicita como en el caso analizado, antes de la notificación del mandamiento de pago al ejecutado; no importa si el ejecutivo es consecuencia de un ordinario; por ello no pierde la calidad de ser previa. La competencia de la materia o asunto civil la pierde el juez cuando se inicia el proceso ejecutivo, que se rige por una ritualidad comercial en cuanto a los intereses moratorios. Por ello el Consejo de Estado en analogía comparó la sentencia judicial con un título valor y ordenó los intereses comerciales certificados por el banco de la República.

Es posible que mi ignorancia jurídica como la cualifica el despacho me lleve a no distinguir entre un título valor de la legislación comercial y un título ejecutivo como una sentencia; pero en aras de

discusión , lo cierto es que ambos se equiparan para efectos de la cuantificación de los intereses moratorios y así lo conceptuó el Consejo de Estado hace varios años, acudiendo a la figura de la analogía, la cual invoco para este caso. Lo que debe imperar es el derecho sustancial como mandato constitucional, y no disquisiciones filológicas tecnicistas, que no hacen sino imposibilitar el acceso a la justicia, derecho fundamental tan desconocido en algunas decisiones judiciales.

2o.)- Referente al art. 4o.:

Por providencia del 6 de noviembre de 2020 su despacho ordenó el embargo y secuestro del vehículo del demandado Jaime Gregorio Virguez. Pedí aclaración de dicha providencia, la cual, en términos desobligantes, fué negada por decisión del 30 de noviembre de 2020 y notificada el 1o. de diciembre por estado No. 113. Luego a partir del 2 de diciembre, se cuenta el término de 3 días para interponer el recurso de apelación contra la providencia cuya aclaración se pidió. Es decir, contra los términos en que se ordenó el secuestro, según mi humilde interpretación del art. 285 del Código Procesal. Luego no es cierto que sea extemporánea dicha solicitud o recurso.

En resumen:

- 1) El 6 de noviembre se decreta el secuestro.
- 2) El 9 de noviembre se notifica por estado No. 098.
- 3) El 30 de noviembre niega la aclaración de la providencia (orden del secuestro)
- 4) El 1o. de diciembre notifica dicha decisión
- 5) El 4 de diciembre se interpone el recurso de apelación

Es decir dentro de los 3 días después de reiniciar el término para la solicitud del recurso. Lo que el despacho ignoró fué que el término de los 3 días para la interposición del recurso de apelación y que empezarían a contar desde el 9 de noviembre se interrumpieron hasta el 1o. de diciembre, fecha en la cual se reiniciaron debido a la solicitud de aclaración, según el artículo 285 inciso final, que aunque el despacho no lo crea, sí lo leí antes de hacer la solicitud mencionada y por ello nunca solicité la apelación contra la negativa de la aclaración, sino contra la notificación del secuestro, como equivocadamente lo asevera el operador judicial.

Con base en lo anterior y una vez resuelto el recurso de reposición, sírvase remitir el expediente ante el Superior en Recurso de Queja.

Atentamente.

BYRON MACHADO CRESPO

T.P. 67674 C.S.J.

Correo electrónico: byron.machado@gmail.com

Cel. 3218303301

Dirección: Cr. 27 No. 23sur-101 Urb.Akacia T. intermedia Envigado

FIJACIÓN EN LISTA

ART. 110 C.G.P.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

SECRETARIA. Girardota, abril 22 de 2021. Hoy se fija en lista por cinco (05) días, LAS EXCEPCIONES DE MERITO, propuestas por la parte demandada, para efectos de traslado. Artículo 370 C.G.P.

Radicado Proceso: 05308-31-03-001-2019-00250-00.

ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO

Secretaria

Firmado Por:

**ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO
SECRETARIO**

**SECRETARIO - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
GIRARDOTA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be059036a0bf10e5e5a02ac4759ca57837c10c2b02a0cd1b8dece993dd0cbd75

Documento generado en 21/04/2021 08:50:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO
GIRARDOTA - ANTIOQUIA

REFERENCIA:

PROCESO: Verbal –Rendición Provocada de Cuentas-
DEMANDANTE: JOSE LIBANIEL BERMUDEZ BERMUDEZ
DEMANDADO: NELSON DE JESUS MUÑOZ LOPEZ
RADICADO: 053083103001**2019-00250-00**

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA
OPOSICIÓN A LA RENDICIÓN DE CUENTAS
EL DEMANDADO NO ESTA OBLIGADO A RENDIR
LAS CUENTAS

GLADIS ESTELA YEPES MONTOYA, mayor de edad, domiciliada en Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.638.534 de Medellín, abogada en ejercicio e inscrita con Tarjeta Profesional No. 110.464 del C. S de la J, actuando en calidad de apoderada del señor **NELSON DE JESUS MUÑOZ LOPEZ**, identificado con C.C. 70.252.826. Según poder adjunto, en calidad de demandado en el proceso de la referencia, dentro del término legal contesto la demanda y me opongo a la rendición de cuentas solicitada, alegando que el demandado no está obligado a rendirlas, lo cual fundamento en los siguientes términos:

HECHOS

PRIMERO: No es cierto, como está planteado y no es cierto todo lo allí afirmado, como paso a explicar: Es cierto que los señores JOSE LIBANIEL BERMUDEZ BERMUDEZ y NELSÓN DE JESUS MUÑOZ LOPEZ habían conformado una sociedad de hecho, pero no es cierto que la vigencia de la misma fuera hasta el 13 de Marzo de 2014.

La sociedad de hecho frente al Almacén ubicado en el municipio de Girardota en la Calle 6 # 18-24 , solo estuvo vigente hasta el día 01 de Diciembre de 2017 fecha en la cual se constituyó una sociedad de Responsabilidad Ltda denominada ALMACEN PROSPERAGRO LTDA, bajo el Nit 900199769-4 inscrita el día 12 de Febrero de 2008 en la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia y a la cual se le asoció el establecimiento de Comercio denominado Almacén Prosperagro, como consta en certificados de cámara de comercio que se anexan y en la Resolución No. 1095 del 03-12-2009 de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, es decir la sociedad de Hecho solo se conservó para el almacén Prosperagro Copacabana en el que ambos figuraban como propietarios inscritos del establecimiento de comercio cada uno en un porcentaje del 50%, sin que exista acta o nombramiento de administrador.

En la sociedad ALMACEN PROSPERAGRO LTDA aparecen como socios los señores Nelson Muñoz López y José Libaniel Bermúdez Bermúdez con un número de cuotas de 12.500,00 y un total de aportes de \$ 12.500.000 cada uno.

Omite el demandante informar al despacho que frente a la sociedad de responsabilidad Ltda y el almacén Prosperagro S de H de Copacabana, el día 29 de Noviembre de 2013 para liquidar los negocios existentes se suscribió un acuerdo contractual entre los señores Nelson Muñoz López y Libaniel Bermudez que se aporta para que obre como prueba documental y que resumidamente contiene lo siguiente:

1. El señor Nelson de J Muñoz cede su participación en la Sociedad de Hecho Almacén Prosperagro S de H Nit 811007798 a la señora Marta Elena Gallego.
2. El señor Libaniel Bermudez B cederá el 50% de su participación en la sociedad Ltda Almacén Prosperagro Ltda Nit 900199769 al señor Sebastián Muñoz Montoya, para lo cual se elaborará la respectiva acta y se protocolizará en Cámara de Comercio.
3. En el Almacén Prosperagro Ltda se pagarán todas las cuentas por pagar a proveedores y acreedores varios (arrendamientos, prestaciones sociales, honorarios, impuestos, servicios público) con corte a Noviembre 29 de 2013 por parte del señor Nelsón Muñoz al 100% y tendrá un plazo de 105 días calendario.
4. Los inventarios de ambos almacenes se sumaran y se dividirán en partes iguales.
5. El Almacén Prosperagro S de H tendrá un contrato de arrendamiento del local en el que está ubicado por un tiempo no menor a seis años.
6. Ninguna de las partes ni sus familiares podrá hacer competencia desleal con sus establecimientos de comercio.
7. La licencia de ICA es responsabilidad de cada establecimiento en cabeza de su representante legal.

De acuerdo a lo anterior los negocios existentes entre demandante y demandado culminaron el día 29 de Noviembre de 2013 por un acuerdo contractual suscrito entre ellos, en los que determinaron deberes y obligaciones para cada uno, sin que ninguno quedará a deber nada al otro, razón por la cual no hay lugar a solicitar una rendición provocada de cuentas.

SEGUNDO: La primera parte de este hecho es cierta, con las precisiones establecidas en la contestación al hecho primero, de que dicha explotación económica cesó como sociedad de hecho desde el año 2007 y se realizó bajo la sociedad de Responsabilidad Ltda, Almacén Prosperagro Ltda, debidamente registrada el día 12 de Febrero de 2008 en la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.

Es cierto lo referente a la propiedad del 50% sobre el establecimiento de comercio entre demandante y demandado, las fechas y demás me remito a lo contestado en el hecho primero.

TERCERO: No es cierto, dado que la sociedad de hecho solo existió hasta el 29 de Noviembre de 2013 para un establecimiento de comercio ubicado en el Municipio de Copacabana Antioquia denominado almacén Prosperagro Copacabana y dicha sociedad de hecho dejó de existir para el Almacén Prosperagro Ltda ubicado en el Municipio de Girardota, desde el 01 de Diciembre de 2017 fecha en que se constituyó por documento privado la sociedad de Responsabilidad Ltda denominada Almacén Prosperagro Ltda bajo el Nit 900199769-4 y que para todos los efectos se rige por las normas que determinan el funcionamiento de la sociedad comercial.

CUARTO: No es cierto, los establecimientos de comercio se administraron de forma conjunta, las cuentas corrientes se manejaron a nombre de los señores Nelson de Jesús Muñoz López y Libaniel Bermudez Bermudez, para lo cual se estableció la titularidad conjunta para la cuenta No. 10437083923 y tanto el señor Libaniel Bermudez Bermudez como el señor Nelson de Jesús Muñoz López tenían el manejo de las cuentas, como se prueba con documento de autorización de traslado automático de fondos del 20-12-2010 de Bancolombia, suscrito por demandante y demandado, el cual anexo para que obre como prueba documental. En la sociedad de Responsabilidad Ltda las partes se atienen a lo normado en el código de comercio siendo la Asamblea General de socios el órgano encargado del control de cuentas y frente al almacén PROSPERAGRO COPACABANA no se acredita ningún nombramiento de administrador, dado que ambos dueños fungían como propietarios inscritos del mismo y al momento de suscribir el acuerdo contractual el establecimiento de comercio se enajeno de conformidad al artículo 525 del C de Co es decir como una unidad económica.

También desvirtúa la supuesta autonomía del manejo al que hace referencia este hecho, los términos del acuerdo contractual en el que tanto demandante como demandado, llegaron a los acuerdos para la finalización de sus sociedades.

QUINTO: No es cierto, los negocios existentes entre las partes incluida la sociedad de Responsabilidad Ltda y la sociedad de hecho frente al Almacén Prosperagro Copacabana, terminaron por acuerdo contractual entre las partes hoy demandante y demandado suscrito el día 29 de Noviembre de 2013, el contrato es ley para las partes y allí se determinaron claramente las obligaciones de cada parte, sin que haya o sea procedente la rendición de cuentas de conformidad al artículo 379 del C.G.P como lo demostraré en la oposición a la rendición de cuentas que formularé con las debidas excepciones de mérito que demuestran que las pretensiones no son de recibo y deberán ser desestimadas.

Así mismo se suscribió el acta No. 02 del 29-11-2013 de la Junta de socios de la Sociedad Almacén Prosperagro Ltda, que se adjunta para que obre como prueba, en la que el señor Libaniel Bermudez Bermudez vende sus acciones al señor Sebastián Muñoz Montoya, la cual fue debidamente inscrita en la Cámara de Comercio, como un acto de reforma, razón por la cual no le asiste legitimación alguna al demandante para solicitar una rendición de cuentas.

SEXTO: No es cierto, nada le adeuda el señor NELSON DE JESUS MUÑOZ LOPEZ al demandante JOSE LIBANIEL BERMUDEZ BERMUDEZ, dado el acuerdo contractual existente entre las partes fechada Noviembre 29 de 2013, la sociedad de responsabilidad Ltda no se rige por la figura de la rendición de cuentas por lo tanto no es procedente, además el socio vendió sus acciones en dicha sociedad de responsabilidad Ltda razón por la cual se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva como lo demostrará más adelante y sumado a ello no existe una estimación razonada de la suma de \$ 2.200.000.000 que se pretende, si no se estima razonadamente es imposible objetar por parte del demandado y adicional a ello no existe dicho compromiso o suma en el acuerdo contractual, sin embargo esta apoderada aclara que en el caso que nos ocupa no hay lugar a la rendición de cuentas solicitada a mi representado, no está obligado a rendirlas.

PRETENSIONES

Señor Juez, me opongo a todas y cada una de ellas con base en las excepciones de mérito o de fondo, que formularé más adelante en este escrito y que serán tenidas en cuenta al momento de dictar sentencia, previo a enumerarlas haré un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones solicitadas en la demanda:

PRIMERA: Me opongo a la rendición de cuentas solicitada, ya que el demandado no se encuentra obligado a rendir las cuentas, por haber existido un acuerdo contractual entre las partes que se suscribió el día 29 de Noviembre de 2013 en el que se dispuso como finalizarían los negocios existentes entre demandante y demandado, adicional a ellos frente al almacén Prosperagro Ltda existía una sociedad de responsabilidad Ltda, frente a la cual el demandante producto del acuerdo suscrito vendió sus acciones al señor SEBASTIAN MUÑOZ MONTOYA y frente al almacén Prosperagro de Copacabana demandante y demandado acordaron la venta del 50% de propiedad del señor NELSON MUÑOZ LOPEZ a la señora MARTHA ELENA GALLEGO, venta que se hizo bajos los presupuestos del artículo 525 del Código de Comercio. En dicho acuerdo contractual definieron derechos y obligaciones para finiquitar los negocios en común y de conformidad al artículo 1602 del C.C. el acuerdo o contrato es ley para las partes. Al demandante no le asiste legitimación para solicitar la rendición de cuentas y actúa de mala fe, al no informar en su demanda la existencia del acuerdo contractual, el señor Nelson de Jesús Muñoz López nada le adeuda al demandante y no hay lugar a un proceso de rendición provocada de cuentas. Adicional a ello se trató de un manejo de cuentas conjunta y administración conjunta y no hay acto alguno de nombramiento de administrador en la sociedad comercial de hecho.

SEGUNDA: El demandado se opone a la rendición de cuentas solicitada por la existencia de acuerdo contractual entre las partes y en razón a ello alega no estar obligado a la rendición de cuentas solicitada y el Juez

deberá decidir en la sentencia de conformidad a lo estatuido en el artículo 379 del C.G.P.

TERCERA: Me opongo expresamente a esta pretensión, dado que es consecuencia de las dos anteriores y no hay lugar a la rendición de cuentas solicitada.

CUARTA: Me opongo expresamente a esta pretensión, dado que es consecuencia de todas las anteriores y nada le adeuda el señor Nelson de Jesús Muñoz López al demandante Libaniel Bermudez Bermudez. Sumado a que no existe estimación razonada de la cuantía pretendida y que dicha suma no aparece en el acuerdo contractual que finiquito la relación de negocios entre las partes.

QUINTA: La condena en costas, será objeto de liquidación a la parte vencida.

EXCEPCIONES DE FONDO O DE MERITO:

1. Existencia de Acuerdo Contractual entre las partes- Transacción Entre las Partes que hace tránsito a cosa Juzgada-, El demandado no está obligado a La Rendición de Cuentas:

Omite el demandante informar al despacho que frente a la sociedad de responsabilidad Ltda y el almacén Prosperagro S de H de Copacabana, el día 29 de Noviembre de 2013 para liquidar los negocios existentes se suscribió un acuerdo contractual entre los señores Nelson Muñoz López y Libaniel Bermudez que se aporta para que obre como prueba documental y que resumidamente contiene lo siguiente:

1. El señor Nelson de J Muñoz cede su participación en la Sociedad de Hecho Almacén Prosperagro S de H Nit 811007798 a la señora Marta Elena Gallego.
2. El señor Libaniel Bermudez B cederá el 50% de su participación en la sociedad Ltda Almacén Prosperagro Ltda Nit 900199769 al señor Sebastián Muñoz Montoya, para lo cual se elaborará la respectiva acta y se protocolizará en Cámara de Comercio.
3. En el Almacén Prosperagro Ltda se pagarán todas las cuentas por pagar a proveedores y acreedores varios (arrendamientos, prestaciones sociales, honorarios, impuestos, servicios público) con corte a Noviembre 29 de 2013 por parte del señor Nelson Muñoz al 100% y tendrá un plazo de 105 días calendario.
4. Los inventarios de ambos almacenes se sumaran y se dividirán en partes iguales.
5. El Almacén Prosperagro S de H tendrá un contrato de arrendamiento del local en el que está ubicado por un tiempo no menor a seis años.
6. Ninguna de las partes ni sus familiares podrá hacer competencia desleal con sus establecimientos de comercio.

7. La licencia de ICA es responsabilidad de cada establecimiento en cabeza de su representante legal.

De acuerdo a lo anterior los negocios existentes entre demandante y demandado culminaron el día 29 de Noviembre de 2013 por un acuerdo contractual suscrito entre ellos, en los que determinaron deberes y obligaciones para cada uno, sin que ninguno quedará a deber nada al otro, razón por la cual no hay lugar a solicitar una rendición provocada de cuentas como lo pretende la parte demandante y el acuerdo contractual es ley entre las partes y hace los efectos de transacción entre demandante y demandado, en un contrato privado y bilateral con pleno efecto para las partes y hace tránsito a cosa juzgada.. No puede pretender el demandante desconocer la negociación realizada y venir a manifestar que se le adeudan \$ 2.200.000.000, suma que además tampoco fue estipulada en dicho acuerdo.

Así mismo a la firma del acuerdo contractual y de los compromisos adquiridos, existe el respectivo Balance General a Noviembre 30 de 2013 y estado de resultados, avalados por el contador señor Gabriel Jaime Córdoba G y los correspondientes inventarios, los cuales se anexan como prueba.

2. Falta de Legitimación en la Causa por Activa:

En razón al acuerdo contractual suscrito entre las partes y derivado del mismo se suscribió el acta No. 02 del 29-11-2013 de la Junta de socios de la Sociedad Almacén Prosperagro Ltda, que se adjunta para que obre como prueba, en la que el señor Libaniel Bermudez Bermudez vende sus acciones al señor Sebastián Muñoz Montoya, la cual fue debidamente inscrita en la Cámara de Comercio, como un acto de reforma y aparece en certificado de existencia y representación legal que se aporta, razón por la cual no le asiste legitimación alguna al demandante para solicitar una rendición de cuentas, con la venta de sus acciones el demandante dejó de ser socio, razón por la cual no le asiste legitimación en la causa por activa para pretender la rendición de cuentas, así mismo frente al Almacén Prosperagro de Copacabana el señor Nelson de Jesús Muñoz López enajeno su parte a la señora Marta Elena Gallego como una unidad económica con activos y pasivos y no hay lugar a solicitar la rendición de cuentas, porque ambas partes así lo aceptaron y acordaron.

3. Falta de Causa para pedir:

De las anteriores excepciones, se deriva una falta de causa para pedir una rendición de cuentas por parte del demandante, ya que a la fecha no les asiste razón legal, nada le adeuda el señor NELSON DE JESUS MUÑOZ LOPEZ y la parte demandante no puede desconocer el acuerdo contractual fechado Noviembre 29 de 2013 suscrito por demandante y demandado que es ley para las partes de conformidad al artículo 1602 del Código Civil y hace efectos de Transacción entre las partes, ya que fue la forma en que acordaron la terminación de los negocios existentes entre ellos.

4. Mala fe de la parte Demandante:

La parte demandante actúa de mala fe al omitir informar al despacho y guardar absoluto silencio sobre el acuerdo contractual existente fechado Noviembre 29 de 2013 y los acuerdos a los que llegaron las partes en el mismo. También actúa de mala fe cuando manifiesta que las cuentas se encontraban a nombre del señor Nelson Muñoz López, aún a sabiendas de que se encontraba con titularidad conjunta y que ambos tenían el manejo de dichas cuentas.

5. Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva:

La sociedad de Responsabilidad Ltda existente y la sociedad de hecho frente al Almacén Prosperagro de Copacabana, fue debidamente finiquitada por acuerdo contractual entre las partes, en la que se establecieron las obligaciones y derechos de cada uno y las obligaciones que a la finalización atañen a cada uno, se realizaron los correspondientes inventarios, balances generales y resultados y allí no se estableció obligación alguna por la suma de \$ 2.200.000.000 que el señor Nelson de Jesús Muñoz López debiera cancelar al demandante Libaniel Bermudez Bermudez, no está obligado a dicho pago ni a la rendición de cuentas pretendida, configurándose también una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Me opongo expresamente a la rendición de cuentas solicitada, se argumentó debidamente en la contestación de los hechos y las excepciones de mérito o de fondo propuestas que el demandado no está obligado a rendir las cuentas solicitadas, solicito al señor Juez resolver en la sentencia y se desestimen las pretensiones del actor ya que se configuran todas las excepciones de mérito o fondo propuestas que hacen que la acción impetrada no este llamada a prosperar.

SENTENCIA ANTICIPADA: De conformidad al artículo 278 numeral 3 del C.G.P. solicito al señor Juez dictar sentencia anticipada dada la transacción- acuerdo contractual- existente entre las partes.

MEDIOS DE PRUEBA

1. Documental:

Se tendrán como pruebas documentales las que ya obran en el proceso y las siguientes:

- 1.1. Poder a mi favor.
- 1.2. Acuerdo contractual suscrito el día 29 de Noviembre de 2013 entre los señores Nelson Muñoz López y Libaniel Bermudez Bermudez.

- 1.3. Acta No. 02 del 29-11-2013 de la Junta de socios de la Compañía almacén Prosperagro Ltda, debidamente firmada.
- 1.4. Inventario a Noviembre 01 de 2013 del Almacén Prosperagro Ltda.
- 1.5. Inventario a Diciembre 01 de 2013 de Almacén Prosperagro S de H (Copacabana).
- 1.6. Balance General del Almacén Prosperagro Ltda a Noviembre 30 de 2013 suscrito por el representante legal y el contador Gabriel Jaime Córdoba G.
- 1.7. Estado de Resultados Almacén Prosperagro Ltda a Noviembre 30 de 2013 suscrito por el representante legal y el contador Gabriel Jaime Córdoba G.
- 1.8. Autorización Traslado automático de fondos del Banco Bancolombia del 20 de Diciembre de 2010 firmado por los señores Libaniel Bermudez Bermudez Y Nelson Muñoz López.
- 1.9. Certificado de Existencia y Representación de la sociedad almacén Prosperagro Ltda del Almacén Prosperagro Copacabana de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia que fuera emitido el 26 de Julio de 2013.
- 1.10. Certificado de Existencia y Representación de la sociedad almacén Prosperagro Ltda del Almacén Prosperagro Copacabana de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia que fuera emitido el 27 de Marzo de 2013.
- 1.11. Certificado especial del Almacén Prosperagro Copacabana emitido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia el 13 de Marzo de 2014.
- 1.12. Certificado Especial de Liquidación de la Sociedad almacén Prosperagro, emitido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia el día 11-09-2015.
- 1.13. Certificado de registro mercantil del Almacén Prosperagro Copacabana, emitido el día 27 de Julio de 2010.
- 1.14. Resolución Número 1095 del 03 de Septiembre de 2009 de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.
- 1.15. Contrato de Compraventa de un establecimiento de comercio denominado almacén Prosperagro Copacabana entre Nelson Muñoz López y Martha Elena Gallego, fechado el 29-11-2013.

Dada la virtualidad que rige a la fecha de contestación de esta demanda, solicito respetuosamente al Juez de Conocimiento de requerir los originales de las pruebas aportadas se me requiera para el efecto y se me indique el procedimiento a seguir para allegarlas al despacho.

2. **Interrogatorio de Parte:** Solicito se fije fecha y hora para formular interrogatorio verbal y/o escrito según las circunstancias, al demandante JOSE LIBANIEL BERMUDEZ BERMUDEZ, de las condiciones civiles enunciadas en la demanda, relacionado con los hechos materia de este proceso, con exhibición de documentos, en caso de no comparecer en la fecha y hora señalada por su despacho, solicito comedidamente se declare confeso, de acuerdo a como lo establece el artículo 205 del C. G. P.

3. **Testimonial:** Solicito señor Juez se decreten y recepciones el testimonio de las personas que se enuncia más adelante, quienes se identificarán con su respectiva cédula de ciudadanía al momento de rendir la declaración y declararán sobre los hechos materia de la demanda, especialmente sobre lo relativo al acuerdo contractual y la compraventa del almacén Prosperagro de Copacabana y las etapas siguientes a la firma del acuerdo contractual, siendo los mismos:

3.1. GABRIEL JAIME CORDOBA GARCIA
C.C. 70.518.332
Dirección: Calle 55 # 42-28, Of 804 Medellín.
Número Celular: 3216413998
Dirección electrónica: gjcordoba4@hotmail.com

3.2 JAIME ALBERTO QUINTERO RIVERA
C.C. 71.595.718
Dirección: Calle 81# 1-50bb-22 Medellín Girardota
Dirección electrónica: miva98@live.co.

3.3. MARI YOJANA CASTRO VASQUEZ
C.C. 1035867693
Dirección electrónica: Yohana94@hotmail.com

3.4. GERMAN RIBEIRO VASQUEZ BUILES
C.C. 98.506.603
Dirección electrónica: dastabe@hotmail.com

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

Las de los demandantes y su apoderado las indicadas en el libelo demandatorio.

Demandado: Las mismas que se indicaron en la demanda. Frente a la dirección electrónica mi representado han manifestado y autorizado a ser notificado en la siguiente dirección: dollydelmontoya@gmail.com

La de la Suscrita; Cra 52 No. 50-25. Of. 704, Medellín. TEL 4237363, Celular 3006035800. Dirección electrónica: gyjuridicaabogados@gmail.com

De conformidad al decreto 806 de 2020, se remite copia de este memorial de contestación de demanda al email: rolandoenserio@gmail.com apoderado de la parte demandante.

Atentamente,

Gladis Estela Yepes M
GLADIS ESTELA YEPES MONTOYA
C.C. 43.638.534 de Medellín.
T.P. 110.464 del C.S.J



Jurídica y Abogados